República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Demandante: María Monguí Contreras Suspes
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) – María Isabel Leguizamo de Blanco
Radicación : 15001333301120140002900
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Decide el Despacho en primera instancia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por María Monguí Contreras Suspes, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora María Monguí Contreras Suspes, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad de la Resolución RDP 017138 de 27 de noviembre de 2012, por medio del cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante y de la Resolución RDP 007841 de 20 de febrero de 2013, a través de la cual se desató el recurso de apelación interpuesta contra la primera.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento solicita que se ordene a la Entidad accionada a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a la demandante, en su condición de compañera permanente del señor Rigoberto Blanco Aponte, efectiva a partir del 13 de enero de 2012, *"...día siguiente al fallecimiento del causante, por el monto equivalente al cien (100%) por ciento del valor total de la pensión..." (f. 200).* Así mismo, demanda que se

ordene hacer los ajustes de valor sobre las sumas ordenadas, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor y de conformidad con la fórmula de indexación.

Finalmente, pide que se condene a la Entidad demandada a pagar las agencias y costas procesales y que se dé cumplimiento a la sentencia, de conformidad con el artículo 192 y siguientes del CPACA.

2. Hechos

El apoderado de la parte actora refiere que la Caja Nacional de Previsión Social, mediante Resolución 19217 de 20 de mayo de 2009 reconoció *"...pensión de jubilación (sic)..." (f. 3)*, al señor Rigoberto Blanco Aponte (QEPD), con efectos fiscales a partir del 23 de junio de 1997, quien falleció el 12 de enero de 2012.

Refiere que el señor Rigoberto Blanco Aponte (QEPD) convivió con la demandante entre el 29 de septiembre de 2000 y el 12 de enero de 2012 y que durante dicho término hicieron vida común, compartiendo lecho y habitación. Agrega que la accionante era beneficiaria del causante, en los servicios de salud con la EPS Colombiana de Salud y que la actora a su vez lo incluyó como su beneficiario en el seguro de servicios funerarios contratado con la empresa Obelisco Previsión Exequial.

Relata que la demandante firmó el consentimiento informado *"...de fecha 10 de enero de 2013 (sic)..." (f. 3)*, relacionado con la intervención quirúrgica de Corazón Abierto que le hicieron al causante y que pagó el excedente de servicios no cubiertos por el seguro exequial, tal como ataúd, excedente de Bóveda, Misa y Lápida.

Describe que el 18 de abril de 2012, la actora solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente y que a través de Resolución RDP 017138 de 27 de noviembre de 2012 fue negada, ante lo cual interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución RDP 004841 de 20 de febrero de 2013, confirmando la decisión apelada.

3. Normas Violadas y Concepto de la Violación

Afirma que se violaron los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, a través de los cuales se modificaron los artículos 46, 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, pues en este caso la demandante y el causante compartieron techo, lecho y habitación por más de cinco (5) años anteriores al fallecimiento.

Expresa que la Entidad negó el reconocimiento de la prestación, aduciendo que no reconoce la pensión hasta que la justicia no dirima la controversia entre la cónyuge y la compañera permanente, sin que le asista razón para tal proceder, pues la accionante fue quien convivió los últimos cinco (5) años, anteriores al fallecimiento del pensionado. Agrega que aunque el causante hubiere tenido un vínculo formal con cualquier otra persona, lo fundamental es demostrar la vida marital y convivencia durante antes del fallecimiento, exigencia que es cumplida por la demandante, dado que convivió con el señor Rigoberto Blanco Aponte (QEPD) durante los últimos once (11) años y cuatro (4) meses.

Aduce que por las razones expuestas los actos demandados están viciados por falsa motivación, además que las circunstancias de hecho y de derecho en ellos consignadas no son aplicables a la demandante.

4. Contestación de la demanda

Las accionadas contestaron la demanda en los siguientes términos:

4.1. UGPP (f. 274 s.)

Refiere la apoderada que las señoras María Isabel Leguizamo de Blanco y María Monguí Contreras, comparecieron a reclamar la pensión de sobrevivientes del señor Rigoberto Blanco Aponte (QEPD), quien falleció el 12 de enero de 2012. Agrega que al presente caso le es aplicable la Ley 797 de 2003, norma que contempla como requisito para la sustitución pensional un término de convivencia mínimo de cinco (5) años anteriores a la fecha del fallecimiento.

Cita el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008 y señala que en este caso no es posible establecer con exactitud si existió o no convivencia simultánea entre el causante y las interesadas y que al ser la UGPP una entidad administrativa, sin facultades para evaluar las pruebas allegadas al expediente administrativo, no puede dirimir dicho conflicto y por ello, hasta que la justicia no se manifieste al respecto no puede proceder a reconocer la prestación.

De otra parte refiere que la Entidad no está en la posibilidad de ordenar oficiosamente la actualización de las sumas que resulten de la pensión, pues ello solo puede darse en cumplimiento a una orden judicial. Agrega que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 previó el reconocimiento de intereses moratorios a la máxima tasa vigente, pero que dicha norma se aplica únicamente cuando hay mora en el pago de las mesadas pensionales y no cuando se está frente a una solicitud de reconocimiento pensional.

Formula las siguientes excepciones:

Inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido (f. 277): Señala que no existe violación de la Ley y que por el contrario no es posible efectuarse el reconocimiento solicitado, *"...por cuanto ante la Entidad no se ha elevado reclamación alguna tendiente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada (sic)..." (f. 217).*

Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales (f. 277): Aduce que ante la falta de pronunciamiento por parte de la UGPP no puede existir violación de principios. Agrega que la Entidad no puede reconocer la pensión solicitada y que tal decisión otorga seguridad jurídica y garantiza la protección de los principios constitucionales y legales, por lo que al no existir violación alguna, no es viable anular el acto y mucho menos emitir una condena.

Prescripción de mesadas (f. 277-278): Afirma que en caso de una eventual condena se debe declarar la prescripción de las sumas causadas por concepto de mesadas o diferencias causadas con anterioridad a los tres (3) años, precedentes a la presentación de la demanda, tal como lo ordena el Decreto 1848 de 1969.

448

4.2. María Isabel Leguizamo de Blanco

Refiere el apoderado que el señor Rigoberto Blanco Aponte (QEPD) estuvo casado con la señora María Isabel Leguizamo de Blanco desde el 31 de diciembre de 1966 hasta el día de su muerte y que de dicha unión nacieron diez (10) hijos, de los cuales sobreviven ocho (8). Agrega que el causante tuvo vida marital con la señora Leguizamo de Blanco, quien fue su única compañera durante toda su vida, circunstancia que se encuentra demostrada con los diferentes elementos documentales que obran en el expediente administrativo que contiene el trámite de reconocimiento de la pensión gracia.

Aduce que si fuera cierto que el señor Rigoberto Blanco Aponte (QEPD) conviviera permanentemente con la demandante desde el año 2000, no habría razón para que el causante considerara como su domicilio principal, los inmuebles en donde convivía con su esposa y sus hijos.

Explica que el único documento que la parte actora aportó para probar que el domicilio del causante era en el Municipio de Duitama es un supuesto contrato de empeño (mutuo con garantía prendaria), suscrito entre el fallecido señor Blanco Aponte y la accionante, cuya firma habitual dista de la del causante, además que corroborada la información en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se puede constatar que sobre tal inmueble no obra ninguna anotación de empeño a nombre del causante.

Expone que si bien es cierto el señor Rigoberto Blanco Aponte (QEPD) incluyó a la accionante como beneficiaria de los servicios de salud para el año 2011, ello se debió a que no tenía la capacidad económica para seguirle pagando su afiliación con ocasión al contrato laboral existente entre los dos (2). Agrega que no es lógico que el causante hubiese vivido desde el año 2000 con la demandante pero solo hasta el mes de 2011 la hubiere afiliado como su compañera y que si fuera cierto que convivía con la accionante, tampoco es lógico que durante la convivencia mantuviera afiliada como beneficiaria a su esposa María Isabel Leguizamo de Blanco. Expresa que la accionante afilió al

señor Alfredo Vargas Rico como beneficiario, quien es su compañero sentimental.

Afirma que no es cierto que la actora hubiese firmado el consentimiento para el procedimiento quirúrgico del señor Rigoberto Blanco Aponte (QEPD), dado que dicho documento fue firmado por su hijo Cesar Fernando Blanco Leguizamo. Aclara que la firma que aparece de la señora demandante se dio con posterioridad a la suscripción del primer consentimiento, situación que se originó en una solicitud que hizo la accionante ante la Administración de la Clínica Medilaser, petición que fue avalada por el personal administrativo del Ente Hospitalario, *"...con el fin de calmar los ánimos de dicha señora quien se presentó el día once (11) de enero de 2014 (sic), en horas de la mañana e hizo un escándalo..." (f. 285).*

Aduce que aunque es cierto que la demandante corrió con el excedente de los gastos funerarios del señor Rigoberto Blanco Aponte (QEPD), ello se dio para evitar mayores escándalos, dado que la señora se opuso de manera grosera a los trámites que ya se encontraban adelantando los familiares.

Manifiesta que está desvirtuado que la accionante hubiese hecho vida marital con el señor Rigoberto Blanco Aponte (QEPD) por un período superior a cinco (5) años y que *"...en todo caso si existió convivencia (...) esta se dio en los últimos años de vida del de cujus, y fue simultánea a la que por más de cuarenta (40) años, como se señaló anteriormente mantuvo con mi poderdante sobre la que además opera una presunción legal al no haber sido denunciada como disuelta en vida del titular del Derecho..." (f. 289).*

Como argumento de defensa señala que si bien es cierto, a partir de la Ley 797 de 2003, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se rige por el principio de igualdad entre cónyuges y compañeras, imperando el criterio material (convivencia efectiva al momento de la muerte) y no simplemente el criterio formal (vínculo matrimonial), en este caso se encuentra demostrado que entre la accionante y el señor Rigoberto Blanco Aponte (QEPD) solamente hubo una relación laboral *"...y que si en algún momento existió entre ellos una relación sentimental esta fue fugaz y pasajera, por lo que la única persona con legitimidad para reclamar (...) la pensión de sobreviviente (...) es su señora esposa*

449

María Isabel Leguizamo Blanco, con quien el señor BLANCO APONTE (QEPD) se casó en el año 1966, tuvo 10 hijos y con quien sostuvo una relación marital, vigente hasta el día de su muerte y quien fue la persona que lo apoyó, socorrió, acompañó y tuvo vida marital permanente, responsable y efectivamente con el pensionado, por más de cuarenta y cinco (45) años y fue ella quien lo asistió en sus últimos días..." (f. 294).

Formula la excepción de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (f. 290):** sustentada en que la parte actora no agotó la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, desconociendo lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009

5. Alegatos de conclusión

Corrido el traslado para alegar (f. 388), las partes presentaron alegatos en los siguientes términos:

5.1. Parte actora (f. 391 s.)

Sostiene el apoderado que los testimonios de Carmen Rosa Hernández, Gilma Cecilia Becerra e Hilda María Abril Díaz, demostraron que la accionante y el señor Rigoberto Blanco Aponte (QEPD) vivieron en la ciudad de Duitama (Boyacá), en el Barrio Salesiano, luego en el Conjunto Residencial Villas del Mundial y hasta el día del fallecimiento en el Barrio Juan Grande, *"...afirmando que les constaba que compartían la misma casa y el mismo lecho, por más de once años anteriores al fallecimiento del señor Blanco..." (f. 391).* Agrega que también con dichas declaraciones se probó que la accionante era quien acompañaba al causante a sus citas médicas y actividades sociales, además de ser la persona encargada de los actos funerarios.

Manifiesta que no se puede tener en cuenta el testimonio de la señora Hilda María Blanco, pues afirmó que vivía hacía más de seis (6) años en la ciudad de Bucaramanga, por lo que no le consta la convivencia que tuvo el causante en los años anteriores a su fallecimiento.

Concluye que se demostró que la demandante es la persona llamada a recibir el cien por ciento (100%) de la pensión de sobrevivientes, dado que la señora María Isabel Leguizamo de Blanco no pudo probar la convivencia anterior al fallecimiento.

5.2. UGPP (f. 394 s.)

Aduce la apoderada que ninguna de las declaraciones permitió establecer el tiempo de terminación e inicio de la convivencia de señor Rigoberto Blanco Aponte (QEPD) con las interesadas, esto es, los extremos temporales de las aludidas convivencias, razón por la cual no es posible reconocer la pensión. Así mismo solicita que no se condene en costas ni intereses moratorios a la Entidad demandada, dado que no ha asumido conductas dilatorias ni ha violentado derecho fundamental alguno.

5.3. María Isabel Leguizamo de Blanco

Reitera el apoderado que el señor Rigoberto Blanco Aponte (QEPD) estuvo casado con la señora María Isabel Leguizamo de Blanco y que dicho vínculo se mantuvo hasta el día de su muerte y que a pesar que a partir de junio de 2008 el causante decidió cambiar su domicilio principal de manera definitiva por situaciones propias de la convivencia, nunca se generó una separación de hecho ni de derecho, pues se mantuvo la convivencia, el mutuo socorro y cuidado, así como la solidaridad en la asunción de las obligaciones económicas, situación que fue corroborada por los testigos.

Refiere que los elementos documentales obrantes en el plenario evidencian cual era el domicilio del causante, pues con ocasión a los trámites adelantados para el reconocimiento de la pensión de jubilación y de la pensión gracia señaló como su dirección la Carrera 10 No. 2-87 y/o Calle 2 No. 10-87 Barrio Cataluña de Sogamoso, residencia principal de la familia Blanco Leguizamo así como la Transversal 77 No. 6D-89 Interior 8 Apartamento 206 Urbanización Castilla Reservada, residencia de la Familia en la ciudad de Bogotá, donde el señor Rigoberto Blanco Aponte (QEPD) y su esposa convivieron durante el período que sus hijos menores culminaban sus estudios superiores, documentos fechados entre 2003 y 2009.

450

Arguye que no puede aceptarse como cierto que el señor Rigoberto Blanco Aponte (QEPD) hubiese convivido con la demandante de manera permanente desde el año 2000, pues las direcciones aportadas por el causante en sus distintos actos corresponden a las de los inmuebles en donde vivía con su esposa y sus hijos. Agrega que la única prueba que la parte accionante trajo al plenario para demostrar que el domicilio del causante estaba ubicado en el Municipio de Duitama no tiene fuerza probatoria, pues se allegó al expediente certificado de libertad y tradición del inmueble en donde supuestamente vivía sin que se haya demostrado que dicho bien hubiese sido objeto de empeño, además que la declaración rendida por la accionante sobre la suscripción del precitado contrato es contradictoria y contraria a lo manifestado en el escrito de demanda.

De otra parte afirma que si existió algún tipo de relación entre el señor Rigoberto Blanco Aponte (QEPD) y la demandante, ésta se dio únicamente a partir del año 2008, cuando el causante trasladó su domicilio en forma definitiva hasta el Municipio de Duitama *"...y desde el cual habría mantenido una relación paralela con mi poderdante y la señora CONTRERAS SUSPES, hasta el día de su muerte..." (f. 403)* situación que a la luz de lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no le daría a la señora CONTRERAS SUSPES, el derecho de reclamar la pensión de sobreviviente en forma proporcional al tiempo de convivencia, toda vez que para ello es preciso que se haya convivido por los cinco (5) años anteriores a la fecha de la muerte del titular, los cuales no se cumplirían pues a lo sumo alcanzaría a cumplir tres (3) años y unos cuantos meses, *"...situación que dejaría a mi poderdante como única titular, quien es legalmente desde el año 1966 la cónyuge del señor BLANCO APONTE y con quien tuvo una relación sentimental exclusiva hasta por lo menos el mes de junio de 2008 y paralela a la que presuntamente sostuvo con la señora CONTRERAS SUSPES desde junio de 2008 hasta Enero de 2012..." (f. 403).*

Señala que los testimonios aportados por la demandante son imprecisos y contradictorios, además que versan sobre comentarios de oídas realizados por la demandante, siendo la única prueba de la supuesta convivencia un documento sin validez legal, como lo es el contrato presuntamente suscrito por el señor Rigoberto Blanco Aponte (QEPD) con los señores Carlos Otto Pérez

Oviedo y Enidh Cabrejo Galvis, quienes no firmaron el documento y quienes para la época de los hechos no ostentaban la condición de propietarios del inmueble supuestamente empeñado.

Refiere que la única prueba tendiente a demostrar los deberes de socorro y ayuda mutua inherentes a la unión marital, es la supuesta afiliación al seguro exequial y los pagos del excedente del servicio funerario. Agrega que según se colige de la prueba testimonial y de la declaración rendida por la actora, el pago de dicho seguro lo hacía el propio causante a través del recibo de energía, pues según lo manifestó la accionante en la declaración rendida para reclamar la pensión de sobrevivientes, no desarrollaba ninguna actividad económica, sino que dependía económicamente del señor Rigoberto Blanco Aponte (QEPD). Aclara que el contenido de la declaración extrajuicio resulta contradictorio con lo dicho por las testigos y lo afirmado por la demanda, pues en algunas dice que se dedicó doce (12) años a atender al causante, pero en otras ocasiones afirma que fueron catorce (14) años.

Aduce que los testimonios de Anatilde Mondragón de Rocha, Hilda María Blanco Aponte (Hermana del causante) y Tatiana María Acuña (Abogada de confianza del señor Blanco Aponte) y el material documental obrante en el plenario corroboran los fundamentos fácticos de la defensa y que está desvirtuado que la actora hubiese hecho vida marital con el señor Rigoberto Blanco Aponte (QEPD) por un término superior a cinco (5) años, mientras que se comprobó la convivencia del precitado señor con la señora María Isabel Leguizamo de Blanco por más de cuarenta (40) años.

Solicita que se reconozca la totalidad de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Isabel Leguizamo de Blanco, en su condición de esposa del señor Rigoberto Blanco Aponte (QEPD).

II. CONSIDERACIONES

Surtido del trámite legal del proceso y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo el análisis de los elementos probatorios allegados de la siguiente manera.

451

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si la señora María Monguí Contreras Suspes, tiene derecho a la sustitución de la pensión gracia devengada por el fallecido Rigoberto Blanco Aponte, en calidad de compañera permanente del causante y por ende si se desvirtúa la legalidad de los actos administrativos demandados, esto es de la Resolución No. RDP 017138 de 27 de noviembre de 2012 (f. 178-180), mediante la cual negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la accionante y la Resolución No. RDP 007841 de 20 de febrero de 2013 (f. 184-185), mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, confirmando la Resolución impugnada.

Así mismo, acorde con la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial (f. 353 vto.), en prevalencia del derecho sustancial, se determinará si la sustitución de la pensión corresponde a la demandante María Monguí Contreras Suspes o a la demandada María Isabel Leguizamo de Blanco.

2. De la sustitución pensional

Antes de abordar el caso concreto se hace necesario decantar que, como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, las normas que regulan la sustitución pensional, son las vigentes al momento del deceso, pues es este el momento en que nace para los beneficiarios, el derecho a sustituirse como asignatarios de la pensión[1].

Según el Registro Civil de Defunción que obra en medio magnético (archivo 1801) en el expediente administrativo allegado por la UGPP (f. 224), el señor Rigoberto Blanco Aponte falleció el 12 de enero de 2012, fecha en la cual se encontraba vigente el Régimen General consagrado en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003. Sin embargo, observa el Despacho que las disposiciones contenidas en la Ley 71 de 1988 y en el Decreto 1160 de 1989 continuaron vigentes para aquellos regímenes que por exclusión, no

[1] **AL RESPECTO VÉASE** entre otras providencias: Sentencia del 10 de noviembre de 2005. Exp. No.3496-04. Consejera Ponente Doctora ANA MARGARITA OLAYA FORERO; y también, sentencia de 2 de octubre de 2008, expediente: 25000-23-25-000-2000-05959-01(0757-04), Actor: José Bred Rodríguez Morales, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

quedaron comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 100 de 1993, por disposición expresa de su artículo 279, el cual señaló que *"...**se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989**, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida..."*.

Revisada la actuación procesal, observa el Despacho que aunque la parte actora señaló en la demanda que la pensión cuya sustitución se pretende, fue la de jubilación, tal como quedó decantado en el problema jurídico definido al momento de fijarse el litigio (f. 353 vto.), se trata de la sustitución de la pensión gracia reconocida al señor Rigoberto Blanco Aponte, por la **Caja Nacional de Previsión Social EICE** mediante Resolución No. 19217 de 20 de mayo de 2009 (f. 224 Archivo 45).

Según ha procedido la jurisprudencia del Consejo de Estado, por tratarse de funcionarios docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el régimen que regula la consabida sustitución, se encuentra exceptuada de la aplicación de las reglas contenidas en la Ley 100 de 1993 por disposición expresa del citado artículo 279, que consagró como criterio de exclusión la simple afiliación al referido Fondo. Al respecto se dijo en fallo de 28 de enero de 2010:

> *"...En consecuencia, atendiendo los precisos mandatos del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el causante en su condición de docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio está excluido, en principio, del referido régimen general de seguridad social, en cuanto al reconocimiento de la pensión post mortem debiendo aplicársele la norma especial que regula tal situación, por lo cual, a la parte accionante se le reconoció la pensión post mortem 18 años contemplada en el Decreto 224 de 1972 y no la pensión de sobrevivientes prevista por la Ley 100 de 1993, pese a que ésta se encontraba vigente al momento del fallecimiento del docente, a saber, 31 de enero de 1997.*
>
> *Por su parte, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del citado artículo 279[2], en lo concerniente a la situación de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, precisó que tal decisión se adoptaba siempre que la*

[2] Corte Constitucional C-461 de 12 de octubre de 1995, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñóz.

45C

aplicación de dicho precepto 'no vulnere el principio de igualdad'... ".[3]

La anterior posición resulta concordante con el ámbito de aplicación del régimen de sustitución pensional de los trabajadores y servidores excluidos de la Ley 100 de 1993, definido por el Consejo de Estado en sentencia de 10 de octubre de 1996,[4] en donde, al realizar el estudio de legalidad del artículo 6° del Decreto 1160 de 1989 reglamentario de la Ley 71 de 1988, señaló:

> ***"...2.2. Ámbito de aplicación de la norma acusada.***
>
> *No obstante lo anterior ha de precisar la Sala que la Ley 71 de 1988 y por ende su Decreto Reglamentario 1660 (sic) de 1989 continuaron vigentes en cuanto a aquellos regímenes que por exclusión no quedaron comprendidos dentro de la Ley 100 de 1993, según lo dispuesto en el Artículo 279.*
>
> *A estas conclusiones de derogatoria tácita parcial de la legislación anterior sobre pensiones y aplicación para algunos destinatarios llega la Sala, primero, porque como ya se dijo, la comparación de las disposiciones anteriores a la vigencia de la Ley 100 con el régimen que ella contiene, permiten afirmar que la preceptiva demandada se encuentra derogada en cuanto a los regímenes que deben gobernarse por la Ley 100 de 1993 y, segundo,* ***porque los exceptuados en el Artículo 279 ibídem, al no estar comprendidos dentro del ámbito de aplicación del nuevo sistema, deben regirse por la legislación anterior en cuanto sea compatible con cada régimen especial y mientras, como es obvio, el Legislador no expida un sistema de pensiones para tales destinatarios****..." (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, debe concluirse que en el caso de autos, la sustitución de la pensión reclamada se rige por el régimen contenido en la Ley 71 de 1988 y su Decreto Reglamentario 1160 de 1989, normatividad que recogió los derechos mínimos en materia de sustituciones pensionales de los afiliados de cualquier naturaleza de las Entidades de Previsión Social del Sector Público en todos sus niveles, así:

> ***"Artículo 3:*** *Extiéndese las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite compañero o compañera permanente, a los hijos*

---

[3] **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia de 28 de enero de 2010. Rad.: 05001-23-31-000-2003-00532-01 (0007-08). Actor: Blanca Ruby de María Auxiliadora Gómez Orozco y otra. Demandado: Ministerio de Educación Nacional

[4] **SECCIÓN SEGUNDA.** Consejera ponente: Dolly Pedraza de Arenas. Sentencia de octubre 10 de 1996. Rad: 11223. Actor: Defensor del Pueblo Demandado: Gobierno Nacional.

menores o inválidos y a los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:

1. *El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tengan extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.*

2. *Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.*

3. *Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.*

4. *Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante.*

(...)

***Artículo 11** .- Esta ley y las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 4a. de 1976, 44 de 1980, **33 de 1985,** 113 de 1985 y sus decretos reglamentarios, contienen los derechos mínimos en materia de pensiones y sustituciones pensionales y se aplicarán en favor de los afiliados **de cualquier naturaleza de las entidades de previsión social, del sector público en todos sus niveles** y de las normas aplicables a las entidades de Previsión Social del Sector privado, lo mismo que a las personas naturales y jurídicas, que reconozcan y paguen pensiones de jubilación, vejez e invalidez." (Negrilla fuera de texto).*

La anterior disposición fue objeto de reglamentación por el Decreto 1160 de 1989 en los siguientes términos:

***"ARTICULO 5: Sustitución pensional.** Hay sustitución pensional en los siguientes casos:*

a). Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez;

b). Cuando fallece un trabajador particular o un empleado o trabajador del sector público después de haber completado el tiempo de servicios requerido por la ley, convenciones o pactos colectivos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación."

453

> ***ARTICULO 6. Beneficiarios de la sustitución pensional.*** *Extiéndese las previsiones sobre sustitución pensional:*
>
> 1. *En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente* ***{y a falta de éste},*** *al compañero o a la compañera permanente del causante.* ***{Se entiende que falta el cónyuge:***
> ***a). Por muerte real o presunta;***
> ***b). Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;***
> ***c). Por divorcio del matrimonio civil.}***
>
> 2. *A los hijos menores de 18 años, inválidos o cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependan económicamente del causante mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios.*
>
> 3. *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales y adoptantes del causante que dependan económicamente de éste.*
>
> 4. *A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos y padres con derecho a los hermanos inválidos que dependan económicamente del causante y hasta cuando cese la invalidez." (Negrilla fuera de texto).*

Frente a la aplicación del anterior artículo se pronunció el Consejo de Estado en la citada sentencia de 10 de octubre de 1996, en la cual concluyó que la expresión *"...y, a falta de este..."* contenido en el numeral 1°, debe entenderse bajo el entendido que el derecho a la sustitución pensional lo tiene el compañero (a) permanente, *"...cuando no radica en cabeza del cónyuge sobreviviente, bien porque éste no exista o haya fallecido,* ***o bien porque lo hubiere perdido..."***[5].

Razonó el Consejo de Estado que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 33 de 1973 y el artículo 2° de la Ley 12 de 1975, la expresión aludida no debe entenderse como exigencia de soltería, sino como ausencia del cónyuge por no hallarse vigente su vínculo matrimonial **o por haberse perdido el derecho de conformidad con las causales previstas en la Ley.** Se aclaró entonces:

> *"...La expresión "y, a falta de éste" no significa, como entendió el demandante, que anule cualquier posibilidad del compañero (a) para acceder a ser sustitutivo de una pensión, cuyo titular hubiere estado unido por vínculo matrimonial al momento de su muerte, ni al expresar a continuación que se entiende que falta el*

[5] **CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Óp. Cit. 2.**

cónyuge por :a) por muerte real o presunta; b) por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico y c) por divorcio del matrimonio civil, sean los únicos casos en que los compañeros permanentes pueden ser titulares de la sustitución pensional.

No puede interpretarse, como estima el demandante, que el reglamento limitó a las situaciones allí contempladas, los casos en que puede el compañero (a) permanente tener derecho a la sustitución pensional, pues olvida el peticionario que éstos también tienen derecho en el caso consagrado en el artículo 7° del mismo decreto, norma que a su vez repite el mandato del Artículo 2° tanto en la Ley 33 de 1973 como en la Ley 12 de 1975, es decir, ***cuando el cónyuge sobreviviente haya perdido el derecho porque al momento del deceso del causante no hiciere vida en común con él,*** *salvo en el caso de hallarse imposibilidad de hacerlo por haber abandonado éste el hogar sin justa causa. El erróneo entendimiento del actor parte de una interpretación aislada del precepto acusado, lo que es contrario a la exigencia que impone el principio de hermenéutica jurídica, de interpretar en forma integral las normas que regulan una determinada materia.*

La jurisprudencia de esta corporación ha expresado reiteradamente que las preceptivas que consagran el orden de beneficiarios, de manera alguna indican que los compañeros (as) permanentes sólo pueden tener derecho a la sustitución en el hecho que no haya cónyuge sobreviviente. *Como se dijo en sentencia del 24 de mayo de 1994. Expediente 6273*

> ***"...en el sistema jurídico colombiano de la sustitución pensional, rige el postulado de la igualdad entre cónyuges y compañeros o compañeras permanentes. Nuestra ley en esta materia acogió un criterio material referido a la convivencia de la pareja al momento de la muerte y no tanto al del vínculo matrimonial para indicar quien tiene derecho a gozar de la pensión en caso de muerte del titular" (destacado de la Sala).***

Es decir que aún que ***aún (sic) existiendo cónyuge supérstite, este pierde el derecho cuando la convivencia no ha podido darse por causas que le son atribuibles, como lo consagra el Artículo 2° de la Ley 12 de 1975, porque se repite, la legislación acogió no tanto el criterio del vínculo material, sino el de la real convivencia.***

De manera que la expresión "y, a falta de éste", debe interpretarse en el sentido de que el compañero (a) permanente puede ser titular del derecho no sólo cuando no haya cónyuge sobreviviente, ***sino cuando existiendo éste haya perdido el derecho a dicha sustitución.*** *Y no existe cónyuge como cuando lo dice el artículo 6° del Decreto 1160 de 1989, hubiere ocurrido muerte real o presunta, la nulidad del matrimonio civil o eclesiástico, divorcio del matrimonio civil y también cuando hayan cesado los efectos civiles del matrimonio religioso, por*

AJA

> *divorcio, por disponerlo así en el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, que modificó el Artículo 152 del Código Civil. Y el derecho se pierde para el cónyuge sobreviviente, según el Artículo 2° de la Ley 12 de 1975,* ***cuando por su culpa no hubiere unido al otro en el momento de su fallecimiento.*** *Entenderse de manera diferente el precepto acusado sí llevaría a afirmar que la norma es abiertamente ilegal...".*

En otras palabras, el derecho a la sustitución pensional radica en el compañero (a) permanente, sólo cuando no le pertenece al cónyuge sobreviviente, bien porque éste no exista o porque ha fallecido **o porque lo ha perdido o porque al momento del deceso del causante no hacía vida en común con él,** *"...salvo el caso de hallarse en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado éste el hogar sin justa causa o haberle impedido su acercamiento o compañía...",* como también en forma reiterada lo ha sostenido el Consejo de Estado.[6]

Así pues, la frase *"...a falta de éste..."* contenida en el artículo 6 del Decreto 1160 de 1989, no significa que se anule la posibilidad del compañero (a) para acceder a la sustitución de una pensión de quien hubiese estado unido por vínculo matrimonial pues, es claro que éste (a) puede lograrla en los términos de la ley cuando el cónyuge sobreviviente hubiere perdido el derecho. Además, ha de tenerse en cuenta que la jurisprudencia contencioso administrativa ha resaltado que las normas que consagran el orden de beneficiarios no restringen el derecho del compañero (a) permanente al evento que no haya cónyuge sobreviviente. Así se plasmó en sentencia de 24 de mayo de 1994 en donde se dijo:[7]

> *"...en el sistema jurídico colombiano de la sustitución pensional, rige el postulado de la igualdad entre cónyuges y compañeros o compañeras permanentes. Nuestra ley en esta materia acogió un criterio material referido a la convivencia de la pareja al momento de la muerte* ***y no tanto*** *al del vínculo matrimonial para indicar quién tiene derecho a gozar de la pensión en caso de muerte del titular...". (Negrilla fuera de texto).*

Quiere decir lo anterior que, aun existiendo cónyuge supérstite, éste pierde el derecho cuando la convivencia no ha podido darse por causas que le son atribuibles. Ello se debe a que la legislación no acogió el criterio del vínculo

---

[6] **AL RESPECTO VÉASE. Sentencia del 29 de marzo de 2001. Exp. 2773-00.**
[7] **CONSEJO DE ESTADO,** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. Diego Younes Moreno, Actor: Ignacio Castilla Catilla.

material, sino el de la real convivencia, de manera que el compañero (a) permanente puede ser titular del derecho no sólo cuando no haya cónyuge sobreviviente sino cuando, existiendo éste, haya perdido el derecho a la sustitución.

Lo anterior resulta concordante con lo dispuesto por el artículo 12 del citado Decreto 1160 de 1989, el cual establece que *"...Para efectos de la sustitución pensional, se admitirá la calidad de compañero o compañera permanente a quien ~~ostente el estado civil de soltero(a)~~ y haya hecho vida marital con el causante* ***durante el año inmediatamente anterior al fallecimiento de éste*** *o en el lapso establecido en regímenes especiales... ".*[8]

Ahora bien, cabe aclarar que la anterior situación en ningún momento desconoce el derecho a la igualdad, sino que obedece específicamente a la distinción que existe frente a cada tipo de vínculo. En efecto, *"...el hecho de que se regule de manera diferente, situaciones disímiles no implica necesariamente violación al derecho a la igualdad... "*, así lo resaltó el propio Consejo de Estado cuando citando lo expuesto por la Corte Constitucional, en sentencias T-422 de 1992 y T-230 de 1994 dijo:

> *"...La diferencia de trato no necesariamente conduce a un juicio de discriminación. Para que esto no suceda, el órgano que introduce la distinción debe demostrar que su proceder se adecua a un propósito establecido en la Constitución o en la ley....." (sentencia -T 230 de mayo de 1994)". En el Artículo 13 no prescribe siempre un trato igual para todos los sujetos de derecho, o destinatarios de las normas, siendo posible anudar a situaciones distintas— entre ellas rasgos o consecuencias jurídicas. El diferente derecho, es al mismo tiempo, un factor de diferenciación y de igualación..." (sentencia T422 de junio 19 de 1992).*
>
> *De otra parte, ya la Corte Constitucional se pronunció sobre los derechos de los compañeros permanentes y los cónyuges, mediante la sentencia C174 de abril 29 de 1996, Magistrado Ponente doctor Jorge Arango Mejía, al decidir sobre la exequibilidad de algunas disposiciones del Código Civil y del inciso primero del artículo 263 del Código Penal. Dijo la Corte en dicho fallo lo siguiente:*
>
> > *"Obsérvese cómo la Constitución consagró lo que ya se había establecido en la definición transcrita, siguiendo la*

[8] Aparte tachado declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia del 8 de julio de 1993, Expediente No. 4583, Magistrada Ponente Dra. Clara Forero de Castro.

doctrina y la jurisprudencia: que la determinación del estado civil, su asignación, corresponde a la ley. Y es la misma ley la que señala los derechos y obligaciones correspondientes al estado civil. Así lo consagra el citado artículo 42 de la Constitución.

En razón de las consecuencias jurídicas que la unión libre, o unión marital de hecho, trae consigo, tal unión, en determinadas circunstancias, establece o modifica el estado civil de quienes hacen parte de ella. Y la ley, en consecuencia, acorde con la Constitución, determina en estos casos el estado civil, lo asigna, lo mismo que los "consiguientes derechos y deberes". Derechos y deberes entre los miembros de la unión marital de hecho, y entre éstos los hijos, si los hubiere.

Qué consulta el legislador para fijar los derechos y deberes originados en el estado civil?. las costumbres, los usos sociales, la equidad, la moral predominante socialmente, etc. De todas maneras, éste del estado civil y de los derechos y obligaciones que en él nacen, es un campo reservado al legislador.....".

"Pero lo que es admisible es pedir a la Corte Constitucional que al examinar la Constitucionalidad, que no se discute y ni siquiera se pone en duda, de normas que asignan derechos y obligaciones a quienes tienen el estado civil de casados, asigne esos mismos derechos y obligaciones a quienes no tienen tal estado civil, sino uno diferente.

El juez constitucional no puede crear una igualdad entre quienes la propia Constitución consideró diferentes, es decir, entre los cónyuges y los compañeros permanentes.

Como se ve, no se quebranta el principio de igualdad consagras (sic) en la Constitución, cuando se da por ley un trato diferente a quienes están en situaciones diferentes, no sólo jurídica sino socialmente. No se olvide, como se ha dicho, que cónyuges y compañeros permanentes tienen un estado civil diferente, según lo prevé el último inciso del artículo 42 de la Constitución. Y que el estado civil, como se ha dicho, trae consignados derechos y deberes, acordes con él y fijados por el legislador, según la evolución social.

Andando el tiempo, podrá el legislador, si en su sabiduría lo estimare conveniente, avanzar hacía la igualdad, dentro de lo posible, entre el tratamiento jurídico de los cónyuges y el de los compañeros permanentes.

Además no se pierda de vista que, como se trata de derechos y obligaciones recíprocos, los mayores derechos

> *que la ley asigna a los cónyuges, están en relación con los mayores deberes que les impone... ".*

El anterior criterio jurisprudencial fue reiterado en pronunciamiento de 22 de abril de 2010[9] cuando, retomando palabras de la misma Corte, señaló el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que *"...la protección del derecho a la igualdad entendido como no discriminación, en estos casos no puede entenderse como la existencia de una equiparación entre el matrimonio y la unión marital de hecho, puesto que, como lo ha explicado la Corte, 'sostener que entre los compañeros permanentes existe una relación idéntica a la que une a los esposos, es afirmación que no resiste el menor análisis, pues equivale a pretender que pueda celebrarse un verdadero matrimonio a espaldas del Estado, y que, al mismo tiempo, pueda éste imponerle reglamentaciones que irían en contra de su rasgo esencial, que no es otro que el de ser una unión libre' [10]... ".*

Cabe recordar que el derecho a la sustitución pensional fue concebido como un mecanismo de protección frente al posible desamparo en que pueda quedar la familia, por razón de la muerte del trabajador pensionado, garantía que opera sin distinción alguna, frente al origen o fuente de conformación del grupo familiar, llámese matrimonio o unión de hecho. La Corte Constitucional, en sentencia T-1103 de 2000[11], se refirió en torno al referido derecho en los siguientes términos:

> *"En la sentencia T-190 de 1993 se definió el contenido y alcances de ese derecho prestacional, de la siguiente manera:*
>
> > *"La sustitución pensional, de otra parte, es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado (Ley 12 de 1975, art. 1° y Ley 113 de 1985, art. 1°, parágrafo 1°).* ***La sustitución***

---

[9] **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 22 de abril de 2010. Rad.: 27001-23-31-000-2002-00221-01 (1955-07). Actor: Elizabeth Valencia García. Demandado: Ministerio De Educación Nacional.

[10] Sentencias C-239 de 1994 (MP. Jorge Arango Mejía), C-114 de 1996 (MP. Jorge Arango Mejía) y C-533 de 2000 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa).

[11] **MAGISTRADO PONENTE: Dr. Álvaro Tafur Galvis.**

> ***pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección.*** *Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido.".*
>
> *De esta manera, la familia, núcleo e institución básica de la sociedad de conformidad con los artículos 5o. y 42 superiores, constituye el bien jurídico tutelable en el derecho prestacional a una sustitución pensional, debiendo ser amparada integralmente y sin discriminación alguna. Por ello, la protección que se deriva de ese derecho abarca sus distintas formas de configuración, es decir la que se forma a través del vínculo del matrimonio o mediante el vínculo emanado de la voluntad de establecer una unión marital de hecho, criterio igualmente señalado en la sentencia antes citada, en los siguientes términos:*
>
> *"El derecho a la pensión de jubilación tiene como objeto no dejar a la familia en el desamparo cuando falta el apoyo material de quienes con su trabajo contribuían a proveer lo necesario para el sustento del hogar. El derecho a sustituir a la persona pensionada o con derecho a la pensión obedece a la misma finalidad de impedir que sobrevenida la muerte de uno de los miembros de la pareja el otro no se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales. El vínculo constitutivo de la familia - matrimonio o unión de hecho - es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho. (...)".*

El tratamiento jurídico que se predica para las distintas formas familiares, es igualmente aplicable a sus integrantes, como sería el caso de la cónyuge y la compañera permanente. Al respecto la Corte ya se había manifestado en sentencia T-553 de 1994,[12] cuando señaló que *"...todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de vínculo formal. De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las formas de unión (artículo 42 de la C.P) y se quebranta el principio de igualdad ante la ley (artículo 13 C.P), que prescribe el mismo trato en situaciones idénticas.".* Así entonces, el derecho a la sustitución pensional, se aplica a cónyuges y compañeros permanentes de la misma manera.

No obstante lo anterior, ha de tenerse presente que el verdadero problema surge cuando hay convivencia simultánea con la esposa y la compañera pues

---

[12] **MAGISTRADO PONENTE: Dr. José Gregorio Hernández Galindo**

"...según la ley en estos casos debe privilegiarse a la esposa pero según la jurisprudencia el énfasis debe centrarse en la convivencia en razón del compromiso de apoyo afectivo de comprensión mutua existente al momento de la muerte del trabajador pensionado..."[13].

Sin embargo, tal discusión ha sido zanjada por la jurisprudencia, no solo del Consejo de Estado, sino también de la Corte Constitucional, pues así lo enseñó el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando dijo:

> *"...No sólo para el Consejo de Estado sino para la Corte Constitucional el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional está sujeto a la comprobación material de la situación afectiva y de convivencia del causante, al momento de su muerte, respecto de su cónyuge o de su compañera permanente, para efectos de definir la titularidad del derecho. La Corte se pronunció al respecto de la siguiente manera:*
>
> > *"En lo que respecta específicamente a la sustitución pensional entre compañeros permanentes, es importante reconocer que la Constitución Política le ha reconocido un valor significativo y profundo a la convivencia, al apoyo mutuo y a la vida en común, privilegiándola incluso frente a los rigorismos meramente formales. En ese orden de ideas, es posible que en materia de sustitución pensional prevalezca el derecho de la compañera o compañero permanente en relación al derecho de la esposa o esposo, cuando se compruebe que el segundo vínculo carece de las características propias de una verdadera vida de casados, - vg. convivencia, apoyo y soporte mutuo-, y se hayan dado los requisitos legales para suponer válidamente que la real convivencia y comunidad familiar se dio entre la compañera permanente y el beneficiario de la pensión en los años anteriores a la muerte de aquel. En el mismo sentido, si quien alega ser compañera (o) permanente no puede probar la convivencia bajo un mismo techo y una vida de socorro y apoyo mutuo de carácter exclusivo con su pareja, por dos años mínimo, carece de los fundamentos que permiten presumir los elementos que constituyen un núcleo familiar, que es el sustentado y protegido por la Constitución. Es por ello que no pueden alegar su condición de compañeras o compañeros, quienes no comprueben una comunidad de vida estable, permanente y definitiva con una persona, -distinta por supuesto de una relación fugaz y pasajera-, en la que la ayuda mutua y la solidaridad como pareja sean la base de la relación, y permitan que bajo un mismo techo se consolide un hogar*

[13] **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Sentencia de 24 de julio de 2008. Rad.: 25000-23-25-000-2000-03628-01(6857-05). Actor: María Cristina Martínez Sánchez. Demandado: Ministerio de Educación Nacional y Otros.

> *y se busque la singularidad, producto de la exclusividad que se espera y se genera de la pretensión voluntaria de crear una familia.".*[14]

Así las cosas, ha de concluirse que lo fundamental para determinar quién tiene el derecho a la sustitución pensional cuando surge conflicto entre el (la) cónyuge y el (la) compañero (a) permanente, es establecer cuál de las dos (2) personas compartió la vida con el difunto durante el último año, para lo cual no tiene relevancia el tipo de vínculo constitutivo de la familia. Así lo determinó el Consejo de Estado en sentencia proferida el 20 de septiembre de 2007.[15]

3. El caso concreto

En el presente caso se discute la legalidad de las Resoluciones RDP 017138 de 27 de noviembre de 2012 (f. 178-180) y RDP 007841 de 20 de febrero de 2013 (f. 184-185), que negaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de las señoras María Monguí Contreras Suspes y María Isabel Leguizamo de Blanco.

Revisada la actuación, observa el Despacho que la Caja Nacional de Previsión Social EICE, mediante Resolución No. 19217 de 20 de mayo de 2009 (Archivo 45 Expediente Administrativo CD f. 224), reconoció y ordenó el pago de una pensión gracia de jubilación a favor del señor Rigoberto Blanco Aponte, con exigibilidad a partir del 23 de junio de 1997.

Así también, se colige del acervo probatorio que el referido señor Rigoberto Blanco Aponte, falleció el día 12 de enero de 2012, según consta en el Registro Civil de Defunción (archivo 1801 expediente Administrativo CD f. 224) y que con posterioridad al deceso, las señoras María Monguí Contreras Suspes y María Isabel Leguizamo de Blanco, en su condición de compañera permanente y cónyuge respectivamente, solicitaron ante la Entidad accionada, el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión, petición que fue negada mediante Resolución RDP 017138 de 27 de noviembre de 2012 (f. 178

---

[14] Sentencia T-660 de 1998.
[15] **SECCIÓN SEGUNDA.** Subsección B. Consejero ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Sentencia de 20 de septiembre de 2007. Rad.: 76001-23-31-000-1999-01453-01(2410-04). Actor: María Lilia Alvear Castillo. Demandado: Caja Nacional De Previsión Social.

s.) y posteriormente confirmada a través de Resolución RDP 007841 de 20 de febrero de 2013 (f. 184 s.).

Para establecer si las precitadas señoras tienen derecho al reconocimiento de la sustitución de la pensión gracia, como se decantó en precedencia, es preciso examinar si reúnen la exigencia contenida en el artículo 12 del Decreto 1160 de 1989, esto es, si hicieron vida marital con el causante durante el año inmediatamente anterior al fallecimiento.

En primer lugar debe señalarse que se demostró que el señor Rigoberto Blanco Aponte, contrajo matrimonio católico con la señora María Isabel Leguizamo de Blanco el día 31 de diciembre de 1966, pues para el efecto se aportó copia auténtica del respectivo Registro Civil de Matrimonio (f. 302), vínculo que se mantuvo vigente hasta el día de la muerte. Sin embargo, según lo relató la propia María Isabel Leguizamo de Blanco, desde el año 2001, el señor Rigoberto Blanco Aponte decidió fijar su residencia en el Municipio de Duitama, esto es, en un lugar distinto al que habitualmente tenía con su cónyuge. Al respecto reza la declaración de la precitada señora:

> *"...mi esposo trabajó siempre en lugares, era educador (sic), trabajó en lugares apartados, en Pauna y San Luis de Gaceno, durante veintidós (22) años, de tal manera que la convivencia con él era en las épocas de vacaciones, semana santa, julio y navidad. El resto de tiempo él permanecía en su trabajo y a causa de la distancia le era completamente difícil desplazarse constantemente. Hasta en el año 2001, mi esposo decidió renunciar al Magisterio y esta renuncia se la aceptaron a partir del 28 de febrero de 2001. Durante este tiempo él vivió con nosotros, con mis hijos y conmigo, en la casa de Sogamoso, pero desafortunadamente en este mismo año, en el mes de (sic), el siete (7) de noviembre de este mismo año, murió uno de mis hijos, Carlos Giovanni, con quien mi marido tenía muy buena relación y a causa de eso pues, nuestra vida cambió totalmente y esta fue la razón de que, aparte de que a él le gustaba tomar, se le acentuó este problema y ya en, a finales de diciembre de este mismo año él manifestó pues que se sentía muy mal, seguir viviendo ahí en la casa, porque eran muchos recuerdos de mi hijo, que él estaba pensando irse a vivir a otro lugar. Días después entonces él me comentó que se había comentado con unos amigos, con unos compañeros de infancia que vivían en Boavita y La Uvita, que le habían propuesto un negocio de ganadería y cuidado de caballos y que él de pronto, con lo que había recibido en esa época, en noviembre en esos días en que murió mi hijo, en noviembre recibió sus prestaciones sociales y entonces con esa plata él iba a invertir, iba a negociar, proporcionándole unos insumos para ésta actividad. Siempre respeté las decisiones de él y pues ante las*

> *circunstancias en que él estaba pues era lo más justo. Pues yo comenté con mis hijos y estuvimos de acuerdo que le respetáramos las decisiones, que si eso era lo que a él le permitía estar bien, pues perfecto...* " *(Min: 53:58 – 56:53).*

Frente a tal relato, el Despacho interrogó a la declarante para que precisara la época desde la cual el señor Rigoberto Blanco Aponte dejó de pernoctar en la residencia de Sogamoso, ante lo cual la señora María Isabel Leguizamo de Blancor contestó que *"...en el 2001, a finales de, como en diciembre de 2001, fue cuando él decidió pues que, nos comentó, pues que no se sentía bien, que quería irse como para Duitama y que en esas condiciones le quedaba mucho más fácil desplazarse a los municipios que él viajaba..." (Min. 56:57 – 57:15).*

En lo que concierne a la convivencia, lo primero que se observa es que la relación del señor Rigoberto Blanco Aponte con su cónyuge siempre estuvo limitada por la distancia, pues según se manifestó durante aproximadamente veintidós (22) años trabajaron en municipios distintos y luego de retirado del servicio el señor Blanco Aponte fijó su residencia en el Municipio de Duitama, mientras que la señora Leguízamo continuó viviendo en Sogamoso. Sin embargo, debe advertir el Despacho que el hecho que la pareja no conviviera de manera permanente bajo el mismo techo todos los días, no permite inferir *per se*, que su vínculo carecía de los elementos propios de una relación marital, esto es, apoyo afectivo, de comprensión y/o socorro mutuos, mucho menos cuando los distintos testimonios practicados durante la audiencia de pruebas, dejan ver que entre los cónyuges, a pesar de la forma en que se llevó su relación, siempre estuvieron presentes tales lazos, pues así lo expuso no solo la propia cónyuge, sino además los testigos que comparecieron al estrado en la audiencia de pruebas.

Al respecto, señaló la señora Anatilde Mondragón de Rocha que *"...se veían, ellos se veían y él vivía muy pendiente de ella, iba a visitarla (...) el mismo techo no, pero sí él estaba pendiente allá de ella y se veían en la calle juntos..." (Min. 1:56:22 – 1:56:47)*, relato que evidencia el apoyo mutuo, mientras que la señora Hilda María Blanco Aponte, hermana del difunto expuso que en el año 2011 se reunió con el señor Rigoberto Blanco Aponte quien fue acompañado de su esposa e hija. Al respecto reza la declaración:

> *"...En el 2011 nos reunimos una vez, en noviembre que fue a Bucaramanga mi hermano, Isabelita mi cuñada y María Eugenia. Allá estuvieron unos días, yo los vi como se dice, dormían en su habitación, compartían su habitación..." (Min. 1:24:54 – 1:25:23).*

Así entonces, se advierte que a pesar que el señor Rigoberto Blanco Aponte y la señora María Isabel Leguizamo de Blanco, no convivían bajo el mismo techo de manera permanente, mantenían latente su unión marital, circunstancia que también fue puesta en conocimiento por parte del señor Cesar Fernando Blanco Leguízamo, quien ante la pregunta del Despacho relacionada con la frecuencia con que sus padres se veían señaló:

> *"...**PREGUNTADO:** Con qué frecuencia se encontraban ellos dos (2): **CONTESTÓ:** Pues como que yo poderle decir con qué frecuencia no le puedo decir, porque yo al principio le dije, yo duré trabajando diez (10) años en Ubalá y de Sogamoso a Ubalá me gasto como, donde yo trabajaba, como diez (10) horas. **PREGUNTADO:** Pero en fechas especiales, navidad, treinta y uno: **CONTESTÓ:** Ah sí claro, nosotros normalmente, por ejemplo yo, por mi trabajo en semana santa venía a la casa y ahí estábamos todos, por ejemplo, **PREGUNTADO:** En qué casa. **CONTESTÓ:** En la casa de Sogamoso. **PREGUNTADO:** Estaba su papá también. **CONTESTÓ:** Sí señora. Cuando se celebra la misa de fallecido de mi hermano ahí estábamos, a mitad de año, el veinticuatro, el treinta y uno. O sea, como que las cosas en los momentos que por ejemplo nosotros tenemos para compartir siempre él estaba ahí..." (Min. 1:47:51 – 1:48:47).*

Si bien es cierto, la parte actora formuló tacha contra el anterior testimonio, el Despacho tendrá en cuenta lo manifestado por el declarante, en atención a que los hechos relatados demuestran imparcialidad en el relato, pues el testigo se limitó a narrar sobre lo interrogado, dejando en claro que sus padres no vivían de manera conjunta, luego entonces, no se puede sostener válidamente que su relato se encuentra afectado por el vínculo familiar que lo une con la señora María Isabel Leguizamo de Blanco, además que los hechos sobre los cuales depuso el testigo, están relacionados con la vida de sus padres.

En conclusión, debe decir el Despacho que se encuentra probado que aunque la relación del señor Rigoberto Blanco Aponte con su esposa María Isabel Leguizamo de Blanco estuvo limitada por el lugar de residencia, contenía los elementos propios de un vínculo marital, esto es, apoyo y soporte mutuo, además que continuaban compartiendo lecho en la misma forma en que se llevó

toda su relación, pues ha de recordarse que los cónyuges siempre estuvieron separados, en un primer período por las condiciones del trabajo y luego por decisión propia, aspecto que como se dijo en precedencia, no desvirtúa per se, la convivencia, pues es normal que bajo las condiciones del trabajo la relación marital se desarrolle de dicha forma, siendo entendible además que después de tantos años de convivir de este modo, los esposos hubiesen decidido continuar llevando su relación como venía, es decir, en la distancia.

Ahora bien, lo advertido hasta aquí no permite negar la existencia de una relación entre el señor Rigoberto Blanco Aponte y la señora María Monguí Contreras Suspes, sino que por el contrario, constituye un indicio serio que permite contemplar la posibilidad de una convivencia simultánea, pues la forma en que se había desarrollado la relación conyugal, esto es la distancia de las dos (2) residencias (Sogamoso y Duitama), permitía la posibilidad de llevar una vida marital alterna, como en efecto ocurrió.

Véase entonces que frente a la consabida relación, la propia señora María Isabel Leguizamo de Blanco, quien manifestó conocer a la señora María Monguí Contreras Suspes, quien era presentada por su esposo como la empleada de servicio, expuso que *"...él me comentó que le iba a dejar una pieza a María para que viviera supuestamente con dos (2) hijos, uno que yo conocía porque en varias ocasiones el chico fue a mi casa con mi esposo y otro mayor que no lo conocí en ese entonces. Por esa razón, entonces María fue a habitar allá a partir del* ***año 2010*** *bajo el mismo techo. Lo que pasó dentro de la casa, si es completamente imposible doctora, yo poder decir vivían, durmieron o no durmieron, eso sí es muy privado..." (Min. 3:37 – 4:11)*, relato que deja ver que es cierto que la accionante vivió en el mismo lugar de residencia del accionante desde el año 2010, esto es, durante un término superior al último año anterior al fallecimiento.

Sin embargo, según enseñan los distintos elementos de prueba, la relación del causante con la demandante inició mucho antes de la fecha señalada por la señora María Isabel Leguizamo de Blanco, pues así se colige de la certificación expedida por el Director de Cartera del Grupo Obelisco, en la que se señaló que *"...La señora, María Monguí Contreras Suspes con cédula 46.706.666 de Duitama, se encuentra vinculada a esta empresa con contrato de previsión exequial número 8933 de Octubre 31 de 2008 con los siguientes beneficiarios: Rigoberto Blanco*

Aponte..." (f. 170). Además, se probó que en el mes de noviembre de 2011, esto es, dos (2) meses antes de su fallecimiento la accionante figuraba como beneficiaria de los servicios de salud del causante, pues así lo certificó la Unión Temporal Medicol salud – Colombiana de Salud (f. 436), en el que se registró como fecha de afiliación el 22 de noviembre de 2011.

Si bien es cierto, dicha afiliación se llevó en fechas cercanas al deceso del señor Rigoberto Blanco Aponte, ello no desvirtúa la existencia de la relación marital, sino que por el contrario, permite evidenciar que para el momento en que murió el pensionado, aquél estaba interesado en procurarle a su compañera permanente socorro y apoyo, o en otras palabras, un soporte para cubrir las eventuales contingencias de la salud, luego entonces, tal documento permite demostrar la existencia de la relación de convivencia.

En criterio del Despacho, no se puede afirmar que la relación de apoyo y soporte mutuo comenzó desde la fecha de afiliación de la señora Contreras Suspes al sistema de salud y mucho menos se puede sostener que como no estaba afiliada desde antes, no existía una vida marital para los meses o años anteriores, pues la existencia o inexistencia de la relación de convivencia no depende de la afiliación a tales servicios de salud, sino del apoyo afectivo y de la comprensión mutua de los integrantes de la pareja, elementos que según advierte la presente instancia, se dieron mucho antes de la precitada inclusión como beneficiaria, solo que se mantuvieron ocultos para los miembros de la familia Blanco Leguízamo, en especial para la señora María Isabel Leguizamo de Blanco, con quien el causante mantenía de forma paralela una relación conyugal con todos los elementos que ella implica, esto es, de convivencia, apoyo y soporte mutuo.

Ciertamente, según relató la señora Gilma Cecilia Becerra, la demandante convivió con el señor Rigoberto Blanco Aponte, en el Barrio Juan Grande del Municipio de Duitama, **durante los últimos seis (6) o siete (7) años**, antes del fallecimiento, período que supera el exigido en la norma que regula el derecho a la sustitución de la pensión. Al respecto, reza la declaración de la precitada testigo:

> *"...**PREGUNTADO por la parte actora:** Dígale más o menos cuántos años aproximadamente usted vio al señor Rigoberto con*

> *la Señora María Monguí en el Barrio ese Juan Grande.* ***CONTESTÓ:*** *Yo le puedo poner qué, unos seis (6) – siete (7) años, si no estoy mal, si no está mal mi cálculo. Unos seis (6) – siete (7) años que ellos ya llevaban allá..." (Min. 36:16 – 36:38).*

En el mismo sentido, el testimonio de la señora Hilda María Abril Díaz manifestó que la accionante y el difunto señor Rigoberto Blanco Aponte vivían en el Barrio Juan Grande y que ella los visitaba de manera frecuente los domingos. Al respecto reza la declaración:

> *"...Lo que yo sé es que ella vivió hace once (11) años con él.* ***PREGUNTADO:*** *Porqué le consta:* ***CONTESTÓ:*** *Porque yo lo distinguía a él.* ***PREGUNTADO:*** *¿A quién?* ***CONTESTÓ:*** *A don Rigoberto, Rigoberto Aponte.* ***PREGUNTADO:*** *¿Vivían dónde y porqué le consta?* ***CONTESTÓ:*** *En el Salesiano, en esas vivían ellos en el Salesiano, para el lado del Salesiano.* ***PREGUNTADO:*** *¿Por qué le consta a usted?* ***CONTESTÓ:*** *Porque nos visitábamos mucho con ellos.* ***PREGUNTADO:*** *¿Por qué razón?* ***CONTESTÓ:*** *Porque pues llegó el caso de que nos distinguimos y yo iba allá a la casa de ellos y ellos venían a mi casa.* ***PREGUNTADO:*** *Y cuéntenos más sobre todas las relaciones que usted tuvo con ellos. O sea, cuándo se visitaban, con qué frecuencia.* ***CONTESTÓ:*** *Pues los domingos, ellos iban allá los domingos. A mi casa y nosotros también íbamos a la casa de ellos..." (Min. 59:04 – 01:00:34)*

Véase incluso que el señor Cesar Fernando Blanco Leguízamo, hijo del fallecido señor Rigoberto Blanco Aponte, señaló en su declaración que los hijos de la señora María Monguí Contreras, llegaron a vivir a la residencia de la pareja. Al respecto dijo el testigo:

> *"...después de cómo un tiempo los hijos como que llegaron a vivir ahí, pero pues él vivía aparte, él tenía sus cosas aparte.* ***PREGUNTADO:*** *¿O sea que vivían los hijos de la señora pero ella no?* ***CONTESTÓ:*** *Los hijos de la señora vivían, vivieron, llegaron a vivir un tiempo ahí, ¿sí?, pero pues ya fue casi que en el último tiempo..." (Min. 1:36:58 – 1:37:23).*

Así entonces, está probado que la actora y el señor Rigoberto Blanco Aponte vivían bajo el mismo techo en la ciudad de Duitama y que el causante incluso permitió la convivencia con los hijos de María Monguí Contreras.

La señora María Isabel Leguizamo de Blanco, indicó que *"...María fue a habitar allá a partir del* ***año 2010*** *bajo el mismo techo...",* con lo cual se evidencia que conocía de la convivencia; sin embargo, ha de aclarase en este punto que

aunque la cónyuge supérstite señaló que la actora solamente era la empleada del servicio doméstico, tal manifestación no desvirtúa lo probado en el plenario, respecto a la existencia de una verdadera unión marital, pues según se observa, la relación paralela que el señor Blanco Aponte tenía con la señora María Monguí Contreras Suspes se mantuvo oculta ante la familia Blanco Leguízamo, circunstancia que afloró momentos antes al deceso del pensionado, hecho que se colige de lo relatado por la señora María Isabel Leguizamo de Blanco cuando luego de reiniciada la diligencia por el inconveniente técnico manifestó *"....entonces la sorpresa mía, cuando ese día terminamos la visita, nos fuimos hasta el centro a comprarle unos pañales y unas cosas que necesitaba. A las doce (12) nos rendían informe los médicos, de la situación del paciente, ese día cuando nosotros volvimos y me acerqué al médico que estaba de turno, le dije: '¿Doctor fuera tan amable y me puede informar sobre la situación de salud del paciente Rigoberto Blanco?'. Dijo: 'No señora, ya la esposa pidió aquí el informe'. Entonces le dije: '¿Cómo Doctor?, yo soy la esposa..." (Min. 12:43 – 13:30).*

Luego entonces, es incuestionable que mientras el señor Rigoberto Blanco Aponte residía en el Municipio de Duitama, mantuvo una relación marital con la señora María Monguí Contreras Suspes, convivencia que al igual que la que tenía con la señora María Isabel Leguizamo de Blanco se basaba en el socorro, apoyo afectivo y soporte mutuo, características sobre las cuales declaró la propia accionante y las señoras Gilma Cecilia Becerra e Hilda María Abril, quienes frecuentaban el hogar que aquellos habían conformado en el Municipio de Duitama, según quedó resumido en líneas precedentes.

Las especiales circunstancias que revisten el caso *sub examine* permiten al Despacho entonces, llegar a la conclusión que está demostrado que existió una relación simultánea del señor Rigoberto Blanco Aponte con la señora María Monguí Contreras Suspes, en su condición de compañera permanente y con la señora María Isabel Leguizamo de Blanco en su calidad de cónyuge.

En este orden de ideas, con fundamento en los artículos 5, 42 y 48 de la Constitución Política y con observancia de los principios de justicia y equidad, acudiendo a la jurisprudencia como criterio auxiliar, considera la Sala que se debe reconocer y ordenar la distribución de la sustitución de la pensión del señor Rigoberto Blanco Aponte, en partes iguales entre la cónyuge y la

461

compañera permanente, decisión que dadas las circunstancias especiales que concurren en el caso concreto, se aviene a los postulados constitucionales que protegen la familia, en sus distintas formas y se extienden los derechos de la seguridad social, tanto a cónyuges como a compañeros permanentes y que resulta concordante con la posición del Consejo de Estado, Corporación Judicial que se ha encargado de clarificar que aunque el caso se encuentre enmarcado dentro del régimen exceptuado del sistema integral de seguridad social contenido en la Ley 100 de 1993, debe resolverse con fundamento en las disposiciones constitucionales *"...en tanto que, la Carta Política prevé que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia constituida por vínculos naturales o jurídicos, y dispone que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad..."*. Al respecto agregó el Máximo Tribunal:

> *"...Al respecto debe precisar la Sala que, si bien, como lo ha señalado la jurisprudencia, la Ley 71 de 1988 y por ende su Decreto Reglamentario 1160 de 1989 continuaron vigentes en cuanto a aquellos regímenes que por exclusión no quedaron comprendidos dentro de la Ley 100 de 1993, según lo dispuesto en el Artículo 279, las particulares circunstancias del caso presente, exigen de una solución, que aún cuando no está prevista de manera expresa en la normatividad especial, debe atender a los postulados constitucionales que protegen tanto a la familia constituida por vínculos legales, como a la unión de hecho, y por tanto, a la luz de la Constitución, la decisión de distribuir por partes iguales el beneficio pensional cumple con el objetivo que persigue la pensión de sobreviviente, como parte integrante del derecho a la seguridad social, cual es el garantizarle al cónyuge y compañero supérstite los recursos necesarios para mantener un nivel de vida similar al que tenía antes de la muerte del causante..."*.

En este orden de ideas, habrá de concluirse que los actos enjuiciados, en tanto negaron el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión, no se ajustan a la Constitución, pues la decisión administrativa no consideró la existencia de los vínculos simultáneos como determinantes para el reconocimiento de la prestación en partes iguales.

Siguiendo entonces la regla establecida por la jurisprudencia se declarará la nulidad de los actos ordenados y se ordenará el reconocimiento pensional por mitades desde el día siguiente a la fecha de la muerte del señor Rigoberto Blanco Aponte, esto es, a partir del 13 de enero de 2012. En consecuencia, se

dispondrá conceder la prestación a las señoras María Isabel Leguizamo de Blanco en su condición de cónyuge y María Monguí Contreras Suspes, como compañera permanente, en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) **para cada una**.

Las sumas a reconocer por dicho concepto serán actualizadas conforme se ordena en la parte resolutiva de esta providencia.

4. De la excepción de prescripción

El Despacho advierte que la excepción planteada por la UGPP no se encuentra llamada a prosperar, pues las peticiones fueron presentadas por las señoras María Monguí Contreras Suspes y María Isabel Leguizamo de Blanco, el día 18 de abril de 2012, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes al fallecimiento del señor Rigoberto Blanco Aponte (13 de enero de 2012).

5. De las costas

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, no se condenará en costas, en atención a la prosperidad parcial de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARASE la nulidad de la Resolución RDP 017138 de 27 de noviembre de 2012, proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP y de la Resolución RDP 007841 de 20 de febrero de 2013, expedida por el Director de Pensiones de la UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENASE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a reconocer y pagar la sustitución de la pensión de jubilación del señor Rigoberto Blanco Aponte, a las señoras María Isabel Leguizamo de Blanco y María Monguí Contreras Suspes, en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) **para cada una**, a partir del 13 de enero de 2012.

Las sumas que resulten en favor de las precitadas señoras, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Indice Final}}{\text{Indice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse cada pago).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse cada pago.

TERCERO: DECLÁRASE no probada la excepción de **Prescripción** formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ABSTIÉNESE de condenar en costas en la presente instancia.

QUINTO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por Secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA a las partes y al Ministerio Público.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Juez